



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01342-2019-PA/TC
LIMA
ELSA ROJAS SATALAYA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elsa Rojas Satalaya contra la resolución de fojas 115, de fecha 20 de noviembre de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01342-2019-PA/TC
LIMA
ELSA ROJAS SATALAYA

relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, de autos se advierte que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, pues la recurrente solicita que bajo los alcances del Decreto Supremo 026-84-MA, la Ley 29420 y su reglamento, el Decreto Supremo 004-2010-DE, se le otorgue el beneficio del seguro de vida que le corresponde por haber fallecido su hijo causante, don Segundo José Evangelista Rojas, a consecuencia del servicio el 18 de enero de 1990.

5. El Decreto Supremo 026-84-MA, de fecha 26 de diciembre de 1984, crea el seguro de vida equivalente a 5 unidades impositivas tributarias (UIT) y solo resulta aplicable a los miembros de las Fuerzas Armadas que fallezcan o se invaliden en acción de armas o como consecuencia de dicha acción en tiempo de paz, es decir, en combate, enfrentamiento o en una lucha frente a las fuerzas subversivas internas (enemigo interno). Ahora bien, conforme se advierte de la Resolución 159-A-1.d.2.1/02.06. (f. 5), el causante fue dado de baja del servicio activo por fallecimiento ocurrido el 18 de enero de 1990 a "consecuencia del servicio"; por tanto, no correspondería otorgarle el seguro de vida regulado por el Decreto Supremo 026-84-MA. En este mismo sentido, la Ley 29420, ley que fija el monto para el beneficio de seguro de vida o compensación extraordinaria para el personal de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú o a sus beneficiarios, entró en vigor el 10 de octubre de 2009. Por ello, tampoco resulta aplicable al caso de la recurrente.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01342-2019-PA/TC
LIMA
ELSA ROJAS SATALAYA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

POLENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL